

1 de junio del 2021
04548-SUTEL-SCS-2021

Señor
Teodoro Willink Castro
Viceministro de Telecomunicaciones

Señores
Dirección General de Competencia

Estimados señores:

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicarles que en la sesión ordinaria 041-2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 27 de mayo del 2021, se adoptó, por unanimidad, lo siguiente:

ACUERDO 031-041-2021

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece como objetivos, entre otros los siguientes:
 - “e) Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.*
 - ...
 - g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.*
 - h) Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos.*
 - i) Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia”.*
- II. Que el artículo 3 de la Ley 8642 define como principios rectores los siguientes:
 - “f) **Competencia efectiva:** establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.*
 - g) **No discriminación:** trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual.*
 - ...
 - i) **Optimización de los recursos escasos:** asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios”.*
- III. Que SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).

1 de junio del 2021

04548-SUTEL-SCS-2021

- IV. Que dentro de ese marco de rango legal, se estableció un régimen sectorial de competencia a cargo de la SUTEL, que se rige según lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, de la Ley 8642 y supletoriamente por los criterios establecidos en el Capítulo III de la Ley 7472; régimen sectorial sobre el que la Procuraduría General de la República en el dictamen 015 del 19 de enero de 2010 refirió en lo que interesa:
- “Cabe señalar, además, que cuando el artículo 52 de la Ley de Telecomunicaciones define la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones como regulador en materia de competencia efectiva, le atribuye la promoción de los principios de competencia, analizar el grado de competencia efectiva en los mercados, determinar los actos que pueden afectar la competencia, garantizar el acceso al mercado y el acceso a las instalaciones equitativas; evitar abusos y prácticas monopólicas, así como conocer, corregir y sancionar las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones”.*
- V. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, facultan a la SUTEL, como autoridad sectorial de competencia, a velar porque los actos y resoluciones administrativas no generen restricciones que afecten el desempeño eficiente del mercado de telecomunicaciones.
- VI. Que la operación de redes, incluyendo aquellas que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, y la prestación de servicios de telecomunicaciones, están sujetos al régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones y su aplicación corresponde exclusivamente a la SUTEL (artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736); régimen que se aplica en igualdad de condiciones a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados.
- VII. Que, en relación con el Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley 8642, a la Sutel le corresponde:
- “a) Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.*
- b) Analizar el grado de competencia efectiva en los mercados.*
- ...
- d) Garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias”.*
- VIII. Que el artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.
- IX. Que el artículo el 21 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, la SUTEL tiene la potestad de emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa, demás entidades públicas o de cualquier administrado, sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción.
- X. Que el inicio de un nuevo concurso de espectro radioeléctrico para el despliegue de sistemas IMT es un acto administrativo que tiene incidencia en el mercado de telecomunicaciones, y por tanto sobre el cual la Ley 9736 le habilita la posibilidad a la SUTEL de emitir su Opinión en materia de competencia.
- XI. Que mediante resolución 12790-2010 la Sala Constitucional indicó lo siguiente sobre la necesidad de iniciar los procedimientos de concurso para la apertura del mercado de telecomunicaciones móviles:

“En cuanto a este último punto, debe decirse que el avance en los últimos veinte años en materia de tecnologías de la información y comunicación (TIC’s) ha revolucionado el entorno social del ser humano. Sin temor a equívocos, puede afirmarse que estas tecnologías han impactado el modo en que el ser humano se

1 de junio del 2021

04548-SUTEL-SCS-2021

*comunica, facilitando la conexión entre personas e instituciones a nivel mundial y eliminando las barreras de espacio y tiempo. En este momento, el acceso a estas tecnologías se convierte en un instrumento básico para facilitar el ejercicio de derechos fundamentales como la participación democrática (democracia electrónica) y el control ciudadano, la educación, la libertad de expresión y pensamiento, el acceso a la información y los servicios públicos en línea, el derecho a relacionarse con los poderes públicos por medios electrónicos y la transparencia administrativa, entre otros. Incluso, se ha afirmado el carácter de derecho fundamental que reviste el acceso a estas tecnologías, concretamente, el derecho de acceso a la Internet o red de redes. En tal sentido, el Consejo Constitucional de la República Francesa, en la sentencia No. 2009-580 DC de 10 de junio de 2009, reputó como un derecho básico el acceso a Internet, al desprenderlo, directamente, del artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Lo anterior, al sostener lo siguiente: (el resaltado no pertenece al original). En este contexto de la sociedad de la información o del conocimiento, **se impone a los poderes públicos, en beneficio de los administrados, promover y garantizar, en forma universal, el acceso a estas nuevas tecnologías. Partiendo de lo expuesto, concluye este Tribunal Constitucional que el retardo verificado en la apertura del mercado de las telecomunicaciones ha quebrantado no solo el derecho consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política sino que, además, ha incidido en el ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales como la libertad de elección de los consumidores consagrada en el artículo 46, párrafo in fine, constitucional, el derecho de acceso a las nuevas tecnologías de la información, el derecho a la igualdad y la erradicación de la brecha digital (info-exclusión) –artículo 33 constitucional-, el derecho de acceder a la internet por la interfase que elija el consumidor o usuario y la libertad empresarial y de comercio.** “Considerando que de conformidad con el artículo 11 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789: «La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre: cualquier ciudadano podrá, por consiguiente, hablar, escribir, imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley»; que en el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios; (...)” (lo destacado es intencional).*

- XII. Que el 15 de junio del 2018 y el 6 de diciembre del 2018, mediante oficios MICITT-DM-OF-540-2018 y MICITT-DVT-OF-917-2018, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) requirió a la SUTEL lo siguiente:

“(...) la actualización del criterio técnico emitido en el oficio N° 890-SUTEL-DGC-2013. Esto de forma que las proyecciones en cuanto a necesidades de espectro y la resultante recomendación para disponer de las distintas bandas de frecuencias identificadas para el desarrollo de sistemas IMT, resulten contestes con la coyuntura actual específicamente aplicable a nuestro país, cuyas recomendaciones resultarían aplicables para la modificación de las metas de ejecución que se establecen para las distintas bandas de frecuencias que se detallan en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.”

“(...) la realización de un estudio registral y de ocupación real de las bandas de frecuencias de 3300 MHz a 3400 MHz, de 3600 MHz a 3700 MHz, de 24,25 GHz a 27,5 GHz; de 31,8 GHz a 33,4 GHz; de 37 GHz a 43,5 GHz, de 45,5 GHz a 50,2 GHz; de 50,4 GHz a 52,6 GHz; de 66 GHz a 76 GHz y de 81 GHz a 86 GHz, así como cualquier detalle técnico que esa Superintendencia considere atinente, ello ante un eventual escenario futuro de adjudicación de alguna de estas bandas de frecuencias para el desarrollo de sistemas móvil en el país, sin detrimento de otros sistemas pertenecientes a otros servicios radioeléctricos que la SUTEL recomiende se pudiese desplegar en el país en esas bandas de frecuencias.”

- XIII. Que el 12 de julio del 2019, mediante oficio 06253-SUTEL-SCS-2019, la SUTEL comunicó el acuerdo 033-040-2019, adoptado en la sesión ordinaria 040-2019, celebrada el 27 de junio de 2019, mediante el cual se remitió dictamen técnico emitido mediante oficio 05348-SUTEL-DGC-2019, del 19 de junio del 2019 sobre la actualización de las recomendaciones vertidas en el acuerdo 021-018-2013, de la sesión ordinaria 018-2013, celebrada el 3 de abril del 2013, sobre las necesidades de espectro para el futuro desarrollo de sistemas IMT en Costa Rica y el criterio técnico respecto a las bandas analizadas para desarrollos IMT con tecnología IMT-2020 (5G).

- XIV. Que el 24 de octubre del 2019, mediante oficio MICITT-DVT-OF-971-2019, el MICITT requirió a la SUTEL lo siguiente:

“...la actualización del estudio de ocupación real para las bandas de frecuencias destinadas para sistemas IMT en Costa Rica, con mediciones recientes del año en curso, en relación con el dictamen técnico número

1 de junio del 2021

04548-SUTEL-SCS-2021

05348-SUTEL-DGC-2019, de fecha 19 de junio de 2019, sobre "NECESIDADES DE ESPECTRO PARA EL FUTURO DESARROLLO DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES INTERNACIONALES (IMT) Y CRONOGRAMA DE ASIGNACIÓN DE ESPECTRO PARA DICHOS SERVICIOS EN COSTA RICA PARA EL PERIODO 2019-2024" aprobado mediante el acuerdo del Consejo 033-040-2019, de la sesión ordinaria 040-2019, celebrada el 27 de junio del 2019."

XV. Que el 29 de noviembre del 2019, mediante oficio 10750-SUTEL-SCS-2019, la SUTEL comunicó el acuerdo 020-076-2019, adoptado en la sesión ordinaria 076-2019, celebrada el 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se remitió dictamen técnico emitido mediante oficio 10425-SUTEL-DGC-2019, del 20 de noviembre del 2019, en atención a la solicitud de actualización del estudio de ocupación real para las bandas de frecuencias destinadas para sistemas IMT en Costa Rica, con mediciones recientes del año en curso, en relación con el dictamen técnico número 05348-SUTEL-DGC-2019, de fecha 19 de junio del 2019, aprobado mediante el acuerdo del Consejo número 033-040-2019, de la sesión ordinaria 040-2019 del 27 de junio de 2019.

XVI. Que el 15 de junio del 2018, el 6 de diciembre de 2018 y 24 de octubre de 2019, mediante oficios MICITT-DM-OF-540-2018, MICITT-DVT-OF-917-2018 y MICITT-DVT-OF-971-2019, el MICITT requirió a la SUTEL lo siguiente:

"(...) la actualización del criterio técnico emitido en el oficio N° 890-SUTEL-DGC-2013. Esto de forma que las proyecciones en cuanto a necesidades de espectro y la resultante recomendación para disponer de las distintas bandas de frecuencias identificadas para el desarrollo de sistemas IMT, resulten contestes con la coyuntura actual específicamente aplicable a nuestro país, cuyas recomendaciones resultarían aplicables para la modificación de las metas de ejecución que se establecen para las distintas bandas de frecuencias que se detallan en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias."

"(...) la realización de un estudio registral y de ocupación real de las bandas de frecuencias de 3300 MHz a 3400 MHz, de 3600 MHz a 3700 MHz, de 24,25 GHz a 27,5 GHz; de 31,8 GHz a 33,4 GHz; de 37 GHz a 43,5 GHz, de 45,5 GHz a 50,2 GHz; de 50,4 GHz a 52,6 GHz; de 66 GHz a 76 GHz y de 81 GHz a 86 GHz, así como cualquier detalle técnico que esa Superintendencia considere atinente, ello ante un eventual escenario futuro de adjudicación de alguna de estas bandas de frecuencias para el desarrollo de sistemas móvil en el país, sin detrimento de otros sistemas pertenecientes a otros servicios radioeléctricos que la SUTEL recomiende se pudiese desplegar en el país en esas bandas de frecuencias."

XVII. Que el 23 de junio del 2020, mediante oficio 05522-SUTEL-SCS-2020, la SUTEL comunicó el acuerdo 014-045-2020, adoptado en la sesión ordinaria 045-2020, celebrada el 19 de junio de 2020, mediante el cual se remitió dictamen técnico emitido mediante oficio 05071-SUTEL-DGC-2020, del 9 de junio del 2020, con el fin de actualizar lo dispuesto en los acuerdos 033-040-2019, del 27 de junio del 2019 y 020-076-2019, del 25 de noviembre del 2019, sobre la actualización de las recomendaciones vertidas en sobre las necesidades de espectro para el futuro desarrollo de sistemas IMT en Costa Rica y el criterio técnico respecto a las bandas analizadas para desarrollos IMT con tecnología IMT-2020 (5G).

XVIII. Que el 10 de noviembre del 2020, mediante oficio MICITT-DVT-OF-313-2020, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) indicó a la SUTEL lo siguiente:

"En atención a los compromisos derivados del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 "Costa Rica: Una Sociedad Conectada" en su Programa "Plan de utilización de las Bandas IMT en Costa Rica", así como lo establecido en los objetivos de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 2, incisos g) e i), el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y, demás legislación vigente, es de interés para este Ministerio iniciar las diligencias administrativas correspondientes, relacionadas con la realización de los estudios de necesidad y factibilidad que permitirán habilitar el acceso y uso de más y mejores servicios de telecomunicaciones móviles, atender la creciente demanda de tráfico de datos, y asegurar los beneficios de la sociedad de la información para la población; a partir de un nuevo concurso de espectro radioeléctrico para el despliegue de sistemas IMT, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones" (lo destacado es intencional).

XIX. Que el 25 de noviembre de 2020 se publicó en el Alcance 311 a La Gaceta 280 "Consulta pública sobre interés, demanda y nuevos aplicativos en las bandas destinadas para el desarrollo de sistemas IMT en Costa Rica".

1 de junio del 2021

04548-SUTEL-SCS-2021

- XX. Que el 07 de enero de 2021, mediante oficio MICITT-DVT-OF-007-2021, el MICITT otorgó a la SUTEL prórroga para presentar los estudios requeridos por medio del oficio MICITT-DVT-OF-313-2020.
- XXI. Que el 18 de enero de 2021, mediante oficio 00452-SUTEL-SCS-2021, la SUTEL comunicó el acuerdo 023-002-2021, adoptado en la sesión ordinaria 002-2021, celebrada el 14 de enero de 2021, mediante el cual se remitió dictamen técnico emitido mediante oficio 00138-SUTEL-DGC-2021 de fecha 07 de enero de 2021.
- XXII. Que el 01 de marzo de 2021, mediante oficio MICITT-DVT-OF-176-2021, el MICITT solicitó a la SUTEL ampliar el Dictamen Técnico 00138-SUTEL-DGC-2021.
- XXIII. Que el 22 de marzo de 2021, mediante oficio 02474-SUTEL-SCS-2021, la SUTEL comunicó el acuerdo 011-021-2021, adoptado en la sesión ordinaria 021-2021, celebrada el 18 de marzo de 2021, mediante el cual se remitió dictamen técnico emitido mediante oficio 02156-SUTEL-DGC-2021 de fecha 12 de enero de 2021, conteniendo ampliación solicitada por el MICITT.
- XXIV. Que el 19 de mayo de 2021, mediante oficio 04225-SUTEL-OTC-2021, la DGCO rindió "Informe sobre asignación de espectro para despliegue futuro de redes 5G desde la perspectiva de la competencia", donde concluyó y recomendó lo siguiente:

"A partir de lo desarrollado de previo se concluye lo siguiente:

- 1- *El inicio de un nuevo concurso de espectro radioeléctrico para el despliegue de sistemas IMT es un acto administrativo que tiene incidencia en el mercado de telecomunicaciones, y por tanto sobre el cual la Ley 9736 le habilita la posibilidad a la SUTEL de emitir su Opinión en materia de competencia.*
- 2- *La libertad de empresa y el buen funcionamiento del mercado son objetivos cuya defensa tiene SUTEL entre sus obligaciones, y en ese sentido posee facultad como autoridad sectorial de competencia en telecomunicaciones para referirse a las condiciones necesarias para imprimir competencia en el despliegue de los servicios 5G.*
- 3- *El paso hacia 5G se considera un cambio tecnológico profundo que tiene la capacidad de reconfigurar el mercado de las telecomunicaciones y por tanto de impactar la sociedad de diversas formas.*
- 4- *El espectro es el insumo más relevante para el despliegue de servicios IMT y, por lo tanto, su disponibilidad oportuna es de vital importancia para el despliegue de redes 5G.*
- 5- *Para desplegar la tecnología 5G se requiere de una combinación de diversos grupos de bandas de frecuencia, cada uno de estos tipos de bandas cumple una funcionalidad específica en el despliegue de la tecnología. Los requisitos de espectro para despliegue 5G se pueden segmentar en tres rangos de frecuencia principales:*
 - a. *Bandas bajas (menores 1GHz)*
 - b. *Bandas medias (entre 1 GHz y 6 GHz)*
 - c. *Bandas altas (mayores a 24 GHz)*
- 6- *En el caso de las bandas medias para el despliegue de las redes 5G, se considera pertinente destacar la situación de las bandas de 2,6 GHz y 3,5 GHz, como bandas centrales en el despliegue de la tecnología 5G.*
- 7- *El alcance de los beneficios que traiga para el país el despliegue de la tecnología 5G dependerá tanto de la velocidad a la que se implemente como de la rapidez con la que se adopte por parte de las empresas y los consumidores.*
- 8- *En las bandas para desarrollo de servicios IMT que ya están adjudicadas sobresale (1) la asimetría en el porcentaje de asignación del espectro entre los operadores de telecomunicaciones móviles (2) el porcentaje de espectro asignado que no está siendo utilizado para IMT (92%), y (3) que existe una empresa adjudicataria cuyo giro comercial es la radiodifusión televisiva.*
- 9- *En relación con la asignación de las bandas identificadas para servicios IMT, cabe destacar (1) que las empresas del Grupo ICE concentran la mayor cantidad de espectro en todas las bandas, (2) Claro carece*

de espectro en bandas bajas, (3) ni Claro, ni Telefónica poseen espectro en bandas altas. Lo que evidencia una asimetría en la tenencia de espectro para servicios IMT.

- 10- *El panorama actual de asignación de espectro evidencia que el Grupo ICE es el único que posee los insumos de frecuencias necesarias para ser el primer jugador en el mercado que podría desarrollar un sistema 5G en Costa Rica.*
- 11- *Las estimaciones de demanda indican que para los años 2021/2022 se requeriría un mínimo de 600 MHz y un máximo de 1.080 MHz de espectro inferior a 6 GHz, así como un mínimo de 1.520 MHz y un máximo de 3.250 MHz de espectro superior a 6 GHz. Mientras que para los años 2024/2025 se requeriría un mínimo de 600 MHz y un máximo de 1.440 MHz de espectro inferior a 6 GHz, así como un mínimo de 3.800 MHz y un máximo de 11.750 MHz de espectro superior a 6 GHz. Así, se estima que se requiere un total de entre 2.020 y 2.040 MHz adicionales de espectro distribuido a lo largo de distintas bandas de frecuencias para satisfacer las necesidades futuras de los proveedores que actualmente operan en el mercado.*
- 12- *En particular para las bandas de 2300 MHz y 3300-3400 MHz existiría una demanda de espectro, para hacer frente a las necesidades futuras del mercado, que sobrepasa la cantidad de espectro que pretende ser licitado, de tal forma que existiría una demanda insatisfecha para bandas medias en caso de mantenerse el proceso de concurso en los términos planteados actualmente.*
- 13- *Lo anterior implica que existiría una demanda superior a la oferta para el segmento de frecuencias inferior a 6 GHz en particular en el rango de frecuencias medias, lo cual, al no satisfacer las necesidades del mercado, podría comprometer el desarrollo futuro del despliegue de redes 5G.*
- 14- *Un elemento adicional en relación con la demanda de bandas medias es la existencia de una demanda potencial no cubierta en relación con las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz.*
- 15- *La situación desbalanceada de tenencia de espectro con que cuenta el Grupo ICE, implica un índice de concentración HHI de 10000 para el caso de las bandas medias primordiales para el desarrollo de 5G (2600 MHz y 3500 MHz) y tiene el potencial de afectar la competencia del mercado o representar una barrea para el ingreso de los agentes a este.*
- 16- *En virtud de lo expuesto se analiza si la distribución de bandas de frecuencias incluidas en la instrucción del Poder Ejecutivo mediante nota MICITT-DVT-OF-313-2020140, podría conferir una eventual ventaja al actual concesionario de dichas bandas, concluyéndose lo siguiente:*
 - a. *Para lograr los estándares perseguidos por las IMT-2020 para 5G resulta necesario que un operador aproveche la complementariedad entre distintas bandas de frecuencias, lo cual sólo se logra a través de portafolio de frecuencias bajas, medias y altas.*
 - b. *En relación con las necesidades de espectro para 5G en el país los tres operadores móviles deberán concursar para obtener frecuencias en la banda baja, frecuencia de 700 MHz, lo mismo ocurriría en relación con las bandas milimétricas, bandas de 26 MHz y 28 MHz, por lo anterior se considera que en el caso de estas frecuencia no se requiere un análisis de impacto en la competencia, toda vez que todas las empresas móviles al requerir participar del eventual concurso para la asignación de frecuencias estarían en la misma situación a nivel competitivo. En virtud de lo anterior este análisis se centra sobre las bandas de frecuencias medias, donde el ICE posee la concesión del 100% de las bandas de frecuencias de 2600 MHz y 3500 MHz, en el tanto el MICITT coincide con lo señalado en los dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.*
 - c. *En las bandas medias, la necesidad de espectro ideal requerida por los operadores para el despliegue de 5G es de 80-100 MHz de espectro continuo, lo cual contrasta con el espectro que posee el ICE en las bandas medias, donde posee 190 MHz (140 MHz FDD y 50 MHz en TDD) de espectro IMT en la banda de 2600 MHz y 225 MHz en la banda de 3500 MHz, lo que en total corresponde a 415 MHz.*
 - d. *La banda de 3500 MHz presenta una serie de propiedades a nivel de cobertura y capacidad que la hacen particularmente útil para el despliegue de redes 5G y por tanto ha sido identificada internacionalmente como prioritaria para la provisión de este servicio. Por su parte, la banda de 2600 MHz es la cuarta banda en preferencia para el despliegue de redes 5G.*
 - e. *Actualmente la mayor cantidad de dispositivos comerciales 5G anunciados y comercializados se están desarrollando sobre las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz, lo que también le da una ventaja*

en términos de conectividad con dispositivos a los operadores que cuenten con espectro en dichas bandas de frecuencias para su despliegue de servicios 5G. En ese sentido, el ICE como operador que posee la totalidad de las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz tendría una ventaja eventual sobre otros operadores que pudieran emplear otras bandas, con menores desarrollos comerciales, para sus despliegues de 5G.

- f. Las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz tienen características técnicas particularmente útiles para desarrollar el estándar de 5G relativo a banda ancha mejorada, en ese sentido el ICE como concesionario único de dichas bandas para servicios IMT podría disfrutar de una ventaja por el despliegue anticipado de este estándar.*
- g. No se puede descartar que el estado actual de tenencia de bandas medias para el despliegue de 5G le pueda conceder al ICE eventuales ventajas derivadas del despliegue anticipado de redes 5G en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz. Lo anterior dado que el ICE está en la capacidad de desplegar infraestructura compatible con dichas bandas que también podría ser utilizada para prestar servicios 5G, lo que convertiría a esta infraestructura en un costo hundido para dicho operador y podría representar una ventaja no replicable para las demás empresas de telecomunicaciones móviles que en los futuros concursos puedan disponer de espectro en dichas bandas.*
- h. Dado que actualmente no hay una fecha para la recuperación del espectro no utilizado en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz y su posterior proceso de licitación, la eventual participación temprana del ICE en el estándar de banda ancha mejorada le podría conferir una ventaja difícil de alcanzar para los restantes operadores del mercado.*
- i. La incorporación de las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz dentro de la operación de la red de los operadores que actualmente no cuentan con espectro disponible en dichas bandas les implicaría un costo adicional a estos operadores, quienes ya habrían iniciado con la implementación de su red 5G en otras bandas. Estos costos se asociarían no sólo al pago adicional por el espectro sino también a nivel de equipos que resulten compatibles con cada una de las bandas. Estos costos no serían asumidos por el operador incumbente quien, por condiciones históricas, cuenta con espectro en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz, lo cual podría generar un eventual desbalance competitivo entre los operadores móviles del mercado.*
- j. La falta de seguridad sobre la disponibilidad futura de espectro en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz puede disuadir a los operadores móviles de invertir en el despliegue futuro de servicios, reduciendo así la rivalidad del mercado y la existencia de una competencia agresiva, lo cual fue señalado por los operadores móviles durante el proceso de consulta realizado por SUTEL.*
- k. Se concluye que la situación histórica del ICE en relación con la tenencia completa de las bandas de espectro de 2600 MHz y 3500 MHz, en conjunto con la no recuperación del espectro sin uso en dichas bandas, tiene el potencial de generarle una ventaja al ICE en el despliegue de un servicio clave para la competencia futura del mercado móvil como sería el 5G. Esta ventaja a su vez podría generar una reconfiguración de la participación de mercado, generando así a su vez un desmejoramiento en los indicadores de concentración del mercado móvil costarricense, lo cual en última instancia podría afectar la rivalidad competitiva del mercado.*

En virtud de las conclusiones indicadas de previo, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar remitir al MICITT las siguientes recomendaciones, haciendo de conocimiento del MICITT que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 9736 “aquellas entidades públicas que se aparten de estas opiniones referentes a la promulgación, modificación o derogación de reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción, quedarán obligadas a informar, a la autoridad de competencia correspondiente, sobre sus motivaciones, en un plazo no mayor a treinta días naturales. Tal informe deberá ser suscrito por el superior jerárquico de la entidad pública que lo emita”:

- 1. Iniciar de manera inmediata, en aplicación del artículo 22 de la Ley 8642, las acciones necesarias para que todos los operadores móviles que prestan servicios en el mercado puedan tener acceso a las bandas de frecuencias de 2600 MHz y 3500 MHz, con el objetivo de que todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles puedan competir en igualdad de condiciones en la prestación de servicios 5G.*
- 2. Recuperar en el menor plazo posible el espectro no utilizado o cuyo uso sea ineficiente en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz, para lo cual se deberá tener en consideración que la necesidad de espectro ideal*

1 de junio del 2021

04548-SUTEL-SCS-2021

requerida por los operadores para el despliegue de 5G en bandas medias es de 80-100 MHz de espectro continuo.

3. *Poner a disposición del mercado en el corto plazo el espectro recuperado en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz para prevenir que se presenten distorsiones a la competencia del mercado de telecomunicaciones móviles, dada la actual situación de asimetría que existe actualmente en materia de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios IMT.*
4. *Instruir el eventual concurso para el despliegue de redes IMT-2020 una vez que se inicien los procesos correspondientes dispuestos en el artículo 22 de la Ley 8642 para la recuperación del espectro sin uso o utilizado de manera no eficiente en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz.*
5. *Realizar las acciones necesarias para evitar que continúen presentándose situaciones en las cuales un operador particular tenga más espectro del realmente requerido para la provisión de servicios IMT, esto con el objetivo de prevenir que dicha situación se convierta en una barrera de entrada para los despliegues 5G de otros operadores, para lo cual debe iniciar la revisión de la adecuación del Grupo ICE y sus empresas de conformidad con las recomendaciones de la Contraloría General de la República.*
6. *Incorporar en una eventual instrucción de un proceso concursal para redes del tipo IMT-2020 el establecimiento de topes de espectro para evitar que el ICE pueda acceder a más espectro del que posee actualmente en las bandas medias requeridas para el despliegue de redes 5G.*
7. *Brindar certeza al mercado sobre la atribución y asignación de espectro, contando con un plan que incorpore fechas y acciones concretas que les permita dar certeza jurídica a los agentes del mercado”.*

El Consejo de SUTEL, de conformidad con las facultades definidas en la Ley General de Telecomunicaciones y en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, aprueba lo siguiente:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 04225-SUTEL-OTC-2021, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta para consideración del Consejo el informe sobre la asignación de espectro para despliegue futuro de redes 5G, desde la perspectiva de la competencia.
2. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones lo siguiente, en relación con el proceso de concurso de bandas de frecuencias para el despliegue futuro de servicios 5G:
 - i. Iniciar de manera inmediata, en aplicación del artículo 22 de la Ley 8642, las acciones necesarias para que todos los operadores móviles que prestan servicios en el mercado puedan tener acceso a las bandas de frecuencias de 2600 MHz y 3500 MHz, con el objetivo de que todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles puedan competir en igualdad de condiciones en la prestación de servicios 5G.
 - ii. Recuperar en el menor plazo posible el espectro no utilizado o cuyo uso sea ineficiente en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz, para lo cual se deberá tener en consideración que la necesidad de espectro ideal requerida por los operadores para el despliegue de 5G en bandas medias es de 80-100 MHz de espectro continuo.
 - iii. Poner a disposición del mercado en el corto plazo el espectro recuperado en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz para prevenir que se presenten distorsiones a la competencia del mercado de telecomunicaciones móviles, dada la actual situación de asimetría que existe actualmente en materia de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios IMT.
 - iv. Instruir el eventual concurso para el despliegue de redes IMT-2020 una vez que se inicien los procesos correspondientes dispuestos en el artículo 22 de la Ley 8642 para la recuperación del espectro sin uso o utilizado de manera no eficiente en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz.
 - v. Realizar las acciones necesarias para evitar que continúen presentándose situaciones en las cuales un operador particular tenga más espectro del realmente requerido para la provisión de servicios IMT, esto con el objetivo de prevenir que dicha situación se convierta en una barrera de entrada para los despliegues 5G de otros operadores, para lo cual debe iniciar la revisión de la adecuación del Grupo

1 de junio del 2021

04548-SUTEL-SCS-2021

ICE y sus empresas de conformidad con las recomendaciones de la Contraloría General de la República.

- vi. Incorporar en una eventual instrucción de un proceso concursal para redes del tipo IMT-2020 el establecimiento de topes de espectro para evitar que el ICE pueda acceder a más espectro del que posee actualmente en las bandas medias requeridas para el despliegue de redes 5G.
- vii. Brindar certeza al mercado sobre la atribución y asignación de espectro, contando con un plan que incorpore fechas y acciones concretas que les permita dar certeza jurídica a los agentes del mercado.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que se encuentra firme. -

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

Arlyn A.

EXP: GCO-OTC-CGL-00141-2021